

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

Clase de proceso: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO

Radicado: 2019-00526

Demandante: LUZ STELLA CAÑAS JIMENEZ Y OTRO

Demandado: COLPENSIONES

San José de Cúcuta, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020).

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Jueza el presente proceso ejecutivo los escritos que anteceden. Provea.

ADRIANA ESQUIBEL CASTRO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020).

De conformidad con la sustitución vista a folios 209 a 231, se reconoce a la Dra. ISABEL CRISTINA BOTELLO MORA como apoderada sustituta de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, y en consecuencia, se tiene por revocada la sustitución previamente conferida al Dr. YONATHAN JOSÉ CORONEL MANSILLA.

Deja constancia el Juzgado que mediante fijación en lista efectuada el día de hoy en la página web del Juzgado, que surte todos los efectos procesales, se corre traslado del recurso de reposición presentado por la parte demandada mediante, de conformidad con el artículo 110 del C.G.P. (fls. 205 a 208).

Ahora, no se evidencia en el plenario que la parte demandada enviara el recurso de reposición a la parte demandante, razón por la cual, se le recuerda a la parte demandada COLPENSIONES y a su apoderado judicial que el numeral 14 de artículo 78 del C. G. del Proceso, prevé respecto a los deberes y responsabilidades de las partes y sus apoderados *“Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.”*.

Por lo anterior, se requiere a la parte demandada para que proceda de conformidad con la norma citada.

Asimismo, agregase y póngase en conocimiento a parte interesada, para lo que estime pertinente, la resolución SUB 78953 del 25 de marzo de 2020, allegada por COLPENSIONES.

Igualmente, el Juzgado ha tenido en cuenta en todos los procesos adelantados contra COLPENSIONES la recomendación a que alude la entidad en el escrito visto a folios 238 a 240.

Por Secretaría efectúense las gestiones para realizar el pago de los títulos judiciales que se encuentran a órdenes de este proceso a favor de las demandantes, de conformidad con lo expresado por la apoderada de las ejecutantes en los folios 261 a 267.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


AURA MARÍA GALINDO LIZCANO
JUEZ

	JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA
El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO No. 076 del 14 DE OCTUBRE DE 2020 a las 8:00 a.m., y se desfija el mismo día siendo las 5:00 p.m.	
ADRIANA ESQUIBEL CASTRO Secretario(a)	

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

Clase de proceso: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO

Radicado: 2019-00545

Demandante: JAIME ALFONSO DUARTE CONTRERAS

Demandado: COLPENSIONES

San José de Cúcuta, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020).

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Jueza el presente proceso ejecutivo los escritos que anteceden. Provea.

ADRIANA ESQUIBEL CASTRO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020).

De conformidad con la sustitución vista a folios 222 a 248, se reconoce a la Dra. ISABEL CRISTINA BOTELLO MORA como apoderada sustituta de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, y en consecuencia, se tiene por revocada la sustitución previamente conferida al Dr. YONATHAN JOSÉ CORONEL MANSILLA.

Deja constancia el Juzgado que mediante fijación en lista efectuada el día de hoy en la página web del Juzgado, que surte todos los efectos procesales, se corre traslado del recurso de reposición presentado por la parte demandada mediante, de conformidad con el artículo 110 del C.G.P. (fls. 177 a 179).

Ahora, no se evidencia en el plenario que la parte demandada enviara el recurso de reposición a la parte demandante, razón por la cual, se le recuerda a la parte demandada COLPENSIONES y a su apoderado judicial que el numeral 14 de artículo 78 del C. G. del Proceso, prevé respecto a los deberes y responsabilidades de las partes y sus apoderados *“Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.”*.

Por lo anterior, se requiere a la parte demandada para que proceda de conformidad con la norma citada.

Asimismo, agregase y póngase en conocimiento a parte interesada, para lo que estime pertinente, la resolución SUB 89904 del 07 de abril de 2020, allegada por COLPENSIONES.

Igualmente, el Juzgado ha tenido en cuenta en todos los procesos adelantados contra COLPENSIONES la recomendación a que alude la entidad en el escrito visto a folios 199 a 201.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


AURA MARÍA GALINDO LIZCANO
JUEZ

	JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA
El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO No. 076 del 14 DE OCTUBRE DE 2020 a las 8:00 a.m., y se desfija el mismo día siendo las 5:00 p.m.	
ADRIANA ESQUIBEL CASTRO	
Secretario(a)	

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

Clase de proceso: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO

Radicado: 2019-00688

Demandante: YOLANDA CORTES PRIETO Y OTRO

Demandado: COLPENSIONES

San José de Cúcuta, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020).

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Jueza el presente proceso ejecutivo los escritos que anteceden. Provea.

ADRIANA ESQUIBEL CASTRO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020).

Deja constancia el Juzgado que mediante fijación en lista efectuada el día de hoy se corre traslado del recurso de reposición presentado por la parte demandada mediante fijación en lista de la página web del Juzgado, de conformidad con el artículo 110 del C.G.P. y que surte todos los efectos procesales (fls. 82 a 85).

Ahora, no se evidencia en el plenario que la parte demandada enviara el recurso de reposición a la parte demandante, razón por la cual, se le recuerda a la parte demandada COLPENSIONES y a su apoderado judicial que el numeral 14 de artículo 78 del C. G. del Proceso, prevé respecto a los deberes y responsabilidades de las partes y sus apoderados *“Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlmv) por cada infracción.”*.

Por lo anterior, se requiere a la parte demandada para que proceda de conformidad con la norma citada.

Asimismo, agregase y póngase en conocimiento a parte interesada para lo que estime pertinente de la resolución SUB 177228 del 19 de agosto de 2020, allegada por COLPENSIONES.

Igualmente, el Juzgado ha tenido en cuenta en todos los procesos adelantados contra COLPENSIONES la recomendación a que alude la entidad en el escrito visto a folios 86 a 88)

Finalmente, de conformidad con la sustitución vista a folios 113 a 136, se reconoce a la Dra. ISABEL CRISTINA BOTELLO MORA como apoderada sustituta de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, y en consecuencia, se tiene por revocada la sustitución previamente conferida al Dr. YONATHAN JOSÉ CORONEL MANSILLA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


AURA MARÍA GALINDO LIZCANO
JUEZ

	JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA
El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO No. 076 del 14 DE OCTUBRE DE 2020 a las 8:00 a.m., y se desfija el mismo día siendo las 5:00 p.m.	
ADRIANA ESQUIBEL CASTRO	
Secretario(a)	



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA**

Radicado: 54-001-41-05-001-2020-00459-00
Clase de proceso: Ordinario laboral de única instancia.
Demandante: YELITZA MARGARITA BECERRA HERNÁNDEZ
Demandada: CLÍNICA MÉDICO QUIRÚRGICA S.A.

San José de Cúcuta, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

Sería el caso resolver sobre la admisión de la demanda promovida por YELITZA MARGARITA BECERRA HERNÁNDEZ quien actúa a través de apoderado judicial en contra de CLÍNICA MÉDICO QUIRÚRGICA S.A., sino se observara que se deben efectuar las siguientes apreciaciones:

Revisado el acápite de pretensiones, se solicita se condene al demandado al pago de indemnización por despido, salarios, prima, cesantías, vacaciones e intereses a las cesantías, conceptos que arrojan la suma de \$10.516.657, más la indemnización moratoria contemplada en el art. 65 del C.S.T. que corresponde a la suma de \$21.189.476, y por ello considera el apoderado de la parte demandante que la cuantía es mínima.

No obstante, debe señalarse que los Jueces Laborales Municipales conocen en única instancia de los procesos cuya cuantía no exceda los veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, conforme al último inciso del art. 12 C.P.T. modificado por la Ley 1395 de 2010, suma equivalente hoy a \$17.556.060, por lo que claramente la cuantía en este asunto supera ese monto, puesto que las pretensiones ascienden a la suma de \$31.706.133.

En consecuencia, se dispone remitir el presente proceso a la Oficina de Apoyo Judicial de Cúcuta para que sea repartido entre los señores Jueces Laborales del Circuito de esta ciudad, quienes son los competentes para conocer del presente proceso, teniendo en cuenta no solo la norma en mención, sino la garantía del debido proceso del artículo 29 de la Constitución Política.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Cúcuta,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de este Juzgado para conocer del presente proceso por razón de la cuantía, teniendo en cuenta los argumentos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta decisión no cabe recurso conforme al art. 139 C.G.P. Por lo anterior, una vez surtida la notificación, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial de Cúcuta para que sea repartido entre los señores Jueces Laborales del Circuito de esta ciudad quienes son los competentes para conocer del mismo.

TERCERO: Déjese constancia de su salida en los libros correspondientes llevados en este Juzgado.

CUARTO: Notificar esta decisión a la parte actora mediante fijación que se realiza en la página web del Juzgado <https://www.ramajudicial.gov.co/web/22812187> - submenú Estados Electrónicos - 2020, advirtiéndole que, no obstante se le enviará también al correo electrónico, ese envío se hace por esta única vez, con el fin de enterarlo del canal electrónico (nuestra página web) que debe revisar diariamente, o en la periodicidad que a bien tenga, con el fin de permanecer pendiente del avance en el trámite de su proceso en este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MARÍA GALINDO LIZCANO
JUEZ

	JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA
El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO No. 076 del 14 DE OCTUBRE DE 2020 a las 8:00 a.m., y se desfija el mismo día siendo las 5:00 p.m.	
ADRIANA ESQUIBEL CASTRO Secretario(a)	



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA**

Radicado: 54-001-41-05-001-2020-00462-00
Clase de proceso: Ordinario laboral de única instancia.
Demandante: CARLOS EUDORO TUNJANO GARCÍA
Demandada: ORGANIZACIÓN LA ESPERANZA S.A.

San José de Cúcuta, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

Sería el caso resolver sobre la admisión de la demanda, promovida por CARLOS EUDORO TUNJANO GARCÍA, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de ORGANIZACIÓN LA ESPERANZA S.A., sino se observara que se deben efectuar las siguientes apreciaciones:

Revisado el acápite de pretensiones, se solicita se condene al demandado al pago de indemnización por despido sin justa causa, indemnización moratoria contemplada en el art. 65 del C.S.T. y dotación, más los intereses moratorios, por lo que concluye el apoderado de la parte demandante en el acápite de competencia y cuantía, que ascienden a la suma de \$28.658.378.

Debe señalarse que los Jueces Laborales Municipales conocen en única instancia de los procesos cuya cuantía no exceda los veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, conforme al último inciso del art. 12 C.P.T. modificado por la Ley 1395 de 2010, suma equivalente hoy a \$17.556.060, por lo que claramente la cuantía en este asunto supera ese monto.

En consecuencia, se dispone remitir el presente proceso a la Oficina de Apoyo Judicial de Cúcuta para que sea repartido entre los señores Jueces Laborales del Circuito de esta ciudad, quienes son los competentes para conocer del presente proceso, teniendo en cuenta no solo la norma en mención, sino la garantía del debido proceso del artículo 29 de la Constitución Política.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Cúcuta,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de este Juzgado para conocer del presente proceso por razón de la cuantía, teniendo en cuenta los argumentos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta decisión no cabe recurso conforme al art. 139 C.G.P. Por lo anterior, una vez surtida la notificación, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial de Cúcuta para que sea repartido entre los señores Jueces Laborales del Circuito de esta ciudad quienes son los competentes para conocer del mismo.

TERCERO: Déjese constancia de su salida en los libros correspondientes llevados en este Juzgado.

CUARTO: Notificar esta decisión a la parte actora mediante fijación que se realiza en la página web del Juzgado <https://www.ramajudicial.gov.co/web/22812187> - submenú Estados Electrónicos - 2020, advirtiéndole que, no obstante se le enviará también al correo electrónico, ese envío se hace por esta única vez, con el fin de enterarlo del canal electrónico (nuestra página web) que debe revisar diariamente, o en la periodicidad que a bien tenga, con el fin de permanecer pendiente del avance en el trámite de su proceso en este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MARÍA GALINDO LIZCANO
JUEZ

	JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL
	DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA
El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO No. 076 del 14 DE OCTUBRE DE 2020 a las 8:00 a.m., y se desfija el mismo día siendo las 5:00 p.m.	
ADRIANA ESQUIBEL CASTRO	
Secretario(a)	



Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

Radicado: 54-001-41-05-001-2020-00463-00
Clase de proceso: ORDINARIO
Demandante: FANNY CAICEDO
Demandada: LUZ EMILSEN BELEN CAMERO

San José de Cúcuta, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

Revisado el acápite de pretensiones, la parte demandante solicita el pago de la indemnización por despido injusto (pretensiones 4, 6, 7 y 8 bis) y los aportes al sistema de seguridad social (EPS, AFP y ARL – pretensiones 5 y 8) (fl. 14).

Las referidas pretensiones son cuantificables, y en esa medida, la parte actora señala que la indemnización por despido injusto corresponde a la suma de \$4.113.965; no obstante, no hace mención al monto al que ascienden los aportes al sistema de seguridad social del periodo presuntamente laborado entre el 01 de enero de 2014 al 15 de julio de 2020.

En ese sentido, el Despacho efectuó la liquidación de los aportes al sistema de salud, pensión y ARL que se mencionan en una de las pretensiones, de conformidad con los porcentajes que han debido efectuarse al sistema (12,5% salud, 16% pensión y 0,522% ARL), con base en el salario mínimo legal mensual vigente en cada anualidad, los que totalizan \$16.620.400

Tales valores deben adicionarse a los aportes al sistema de salud y pensión que se reclaman en la pretensión décima, desde el 23 de mayo de 2013 al 11 de enero de 2020, cuyo valor total, tomando sólo el porcentaje a cargo de empleador (8,5% para salud y 8% para pensión) con base en el salario mínimo legal mensual vigente en cada anualidad, corresponden a \$16.620.400,10, conforme a la siguiente liquidación:

Año	Salario Mínimo	Días Trab	29,022% Mensual	Cotización Anual
2014	616.000	360	178.775,52	2.145.306,24
2015	644.350	360	187.003,257	2.244.039,08
2016	689.455	360	200.093,63	2.401.123,56
2017	737.717	360	214.100,228	2.569.202,73
2018	781.242	360	226.732,053	2.720.784,64
2019	828.116	360	240.335,826	2.884.029,91
2020	877.803	195	254.755,987	1.655.913,91
TOTAL				16.620.400,10

Por lo anterior, dado que las pretensiones totalizan **\$20.734.365,10**, es evidente que este Despacho no es competente para conocer del proceso ordinario de la referencia, por lo siguiente:

El último inciso del artículo 12 del C. P. del T. y de la S.S. modificado por la Ley 1395 de 2010, señala que los jueces de pequeñas causas y competencia múltiple conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Para determinar la cuantía, se acude al art. 26 C.G.P., por remisión analógica del art. 145 C.P.T. y la S.S., el que dispone que se determina **“1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”** (Negrita y subrayas del Juzgado)

De acuerdo con lo anterior, la norma en comento, claramente dispone que se deben sumar todas las pretensiones peticionadas por el promotor de proceso, sin distinguir si se trata de pretensiones principales o accesorias, o si jurisprudencialmente están sometidas a alguna carga o valoración probatoria, o si eventualmente van a prosperar; inclusive, la limitación que establece la disposición objeto de análisis no se refiere a que se excluyan los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, sino a que dentro de la sumatoria no se incluyen los que se han causado con posterioridad a la presentación de la demanda.

Así las cosas, como los 20 s.m.l.m.v. para este año equivalen a la suma de \$17'556.060, palmario es que las pretensiones de la demanda ordinaria no pueden conocerse en el marco de un proceso de única instancia sino de primera, razón por la cual este Juzgado declarará la falta de competencia y conforme al art. 139 C.G.P. se dispondrá el envío del expediente a la Oficina de Apoyo Judicial, para que sea repartido entre los Honorables Jueces Laborales del Circuito de Cúcuta, para que avoquen su conocimiento, si lo estiman pertinente.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR FALTA DE COMPETENCIA para asumir el conocimiento del presente proceso en atención a que la cuantía excede los 20 S.M.L.MV., por lo expuesto en las consideraciones.

SEGUNDO: Contra esta decisión no cabe recurso conforme al art. 139 C.G.P. Por lo anterior, una vez surtida la notificación, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial de Cúcuta para que sea repartido entre los señores Jueces Laborales del Circuito de esta ciudad quienes son los competentes para conocer del mismo.

TERCERO: La presente decisión se notificará en la página web del Juzgado <https://www.ramajudicial.gov.co/web/22812187> - submenú Estados Electrónicos, advirtiéndole que, no obstante se enviará también al correo electrónico de los apoderados judiciales que a la fecha actúan en el presente trámite, ese envío se hace por esta única vez, con el fin de enterar a los interesados del canal electrónico (nuestra página web) que deben revisar diariamente, o en la periodicidad que a bien tengan, en los distintos submenús que la conforman, con el fin de permanecer pendiente del avance en el trámite de este proceso y de las gestiones que eventualmente deberán realizar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MARÍA GALINDO LIZCANO
JUEZ

ORDINARIO 54-001-41-05-001-2020-00463-00

	JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA
	El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO No. 076 del 14 DE OCTUBRE DE 2020 a las 8:00 a.m., y se desfija el mismo día siendo las 5:00 p.m. ADRIANA ESQUIBEL CASTRO Secretario(a)